

<i>Derecho Constitucional.</i> Reforma los artículos 43, y 27 fracciones VI párrafo I, XI-c, XII párrafo I, II y VI-2º 3º y 4º párrafos I y IV-5a; 79 fracciones II, XIV y XVII; 104 fracción I párrafos I y II; 107 fracción VIII-f) párrafo II; III párrafos V y VI; 123 "B" y 131 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O. Tomo CCCXXVI número 26, de fecha 8 de octubre de 1974)	47
Reforma y adición al artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O. Tomo CCCXXII número 22, de fecha 31 de enero de 1974)	48
Decreto que reforma y adiciona los artículos 4º, 5º 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la igualdad jurídica de la mujer (D.O. Tomo CCCXXVII, número 41, de fecha 31 de diciembre de 1974)	49

Reforma a los artículos 43; y 27 fracciones VI párrafo I, XI-c, XII párrafo I y XVII-a; 45; 52; 55 fracción III; 73 fracciones I, II y VI-2º, 3º y 4º párrafos I y IV-5a; 79 fracciones II, V, VIII y IX; 82 fracción VI; 89 fracciones II, XIV y XVII; 104 fracción I párrafos I y II; 107 fracción VIII-f) párrafo II; 111 párrafos V y VI; 123 "B" y 131 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O. Tomo CCCXXVI número 26, de fecha 8 de octubre de 1974).

A partir de la vigencia de la Constitución de 1917 el territorio nacional fue dividido en 28 Estados y 2 territorios federales, siendo estos últimos el de Baja California y Quintana Roo. En el año de 1948 la parte norte del territorio de Baja California fue integrada políticamente como entidad federativa, quedando la parte sur en calidad de territorio federal y bajo el control administrativo del Poder Ejecutivo de la nación. Durante el gobierno del Gral. Lázaro Cárdenas, el territorio de Quintana Roo se dividió entre los Estados de Yucatán y Campeche, tomando en consideración que desde la época colonial dicho territorio había pertenecido a la Capitanía General de Yucatán, que incluía los actuales Estados de Tabasco y Campeche. Debido a los intentos separatistas de esta región, se le fraccionó y se constituyeron varias entidades autónomas; sin embargo, al volver a dichos Estados de Yucatán y Campeche el territorio de Quintana Roo, su pobreza económica no les permitió un eficaz control, motivo por el cual se reintegró dicho territorio a la Federación, manteniéndose así por un periodo mayor de treinta años, durante el cual se le fortaleció económicamente, aumentó su población y pudo constituirse en Estado autónomo, como ocurrió en el año de 1974.

Las reformas constitucionales se contraen por esta razón, a la erección como entidades federativas, de la región sur de Baja California y Quintana Roo, integrándose nuestro país en la actualidad con 31 Estados y un Distrito Federal, quedando modificado el artículo 43 de la propia Constitución Federal en tal sentido. Ello obligó a reformar todos aquellos artículos en donde se hacía referencia a los territorios, ya que al desaparecer éstos con ese carácter, hubo de otorgárseles todos los atributos de libertad y soberanía de que han gozado las demás entidades en que se ha dividido el Estado Mexicano. Así por ejemplo, el artículo 45 constitucional anterior

establecía que “los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos”. La reforma señala que “los Estados de la Federación conservan la extensión y límites... etc.” suprimiéndose la palabra territorios. Esto ocurre igualmente con los textos de los demás artículos enumerados, debiéndose destacar nada más, que al desaparecer el control de los tribunales federales, desapareció asimismo todo lo relativo al nombramiento, toma de protestas, asignación específica de cargos o remociones de los jueces y magistrados, así como todas las funciones de los Poderes Federales en relación con dichos territorios, que contenían los artículos 73, 89, 104 y 107 constitucionales.¹

Lic. Santiago Barajas M. de Oca

Reforma y adición al artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Tomo CCCXXII número 22, de fecha 31 de enero de 1974).

La disposición constitucional obligaba únicamente, con anterioridad, a los Secretarios del Despacho y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, a dar cuenta del estado en que se encuentran los asuntos de sus respectivas dependencias, durante los periodos de sesiones ordinarias. La modificación y adición que reseñamos consiste en la obligación actual, de cualquiera de estos funcionarios, así como de los Directores y Administradores de los Organismos Descentralizados Federales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, para comparecer ante cualquiera de las dos Cámaras, la de Senadores o la de Diputados, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus correspondientes ramos o actividades. La razón estriba en la complejidad del Estado moderno, que le ha llevado a ampliar su esfera de acción y de servicios, pues en la vida económica de la nación, han adquirido gran importancia muchas de las empresas que controla el Gobierno mexicano, en particular las generadoras de energía (petróleo, fuerza motriz, plantas nucleares, etc.), las de servicios (ferrocarriles, teléfonos, transporte urbano, entre otras) y algunas financieras, quienes han tenido a su cargo desde hace más de treinta años, el desarrollo económico del país. De ahí que se haya extendido a sus directores y administradores de la facultad del Congreso para citar a sus directivos, a efecto de que rindan informes de su función al frente de esas empresas, que representan una parte considerable del patrimonio de la nación.

Lic. Santiago Barajas M. de Oca

¹ En cuanto a extensión y límites, se fijaron los mismos que tenían los antiguos territorios de Baja California Sur y Quintana Roo.

Decreto que reforma y adiciona los artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la igualdad jurídica de la mujer (D.O. Tomo CCCXXVII, número 41, de fecha 31 de diciembre de 1974).

Como preludeo al Año Internacional de la Mujer, a la que se le dedicará todo 1975, el Congreso Mexicano discutió y aprobó una iniciativa que partiera de la Secretaría de Gobernación, por la cual, aparte de afirmarse el principio social y jurídico ya establecido en nuestro país, de la igualdad del varón con la mujer, se otorgan a ésta plenos derechos civiles y políticos.¹

No sería posible un análisis histórico del empeño de México por afirmar este principio de igualdad, que se inicia con la Ley de Relaciones Familiares en 1922 y que fue materia de amplia reglamentación en el Código Civil de 1928, el cual continuó con sucesivas reformas a las leyes civiles de los Estados de la Federación para colocar a la mujer en el mismo nivel jurídico en cuanto a sus derechos; le otorgó asimismo derechos políticos y la coloca ahora socialmente en idéntica situación que el hombre. Nuestro único interés es destacar que no es extraño que debido a dichos antecedentes, en México se observe un adelanto en esta materia, frente a legislaciones de vieja tradición feminista.

En las reformas a que aludimos, el contenido íntegro del anterior artículo 4º constitucional, ha pasado a formar parte del artículo 5º, porque el objeto ha sido establecer como premisa única "que el hombre y la mujer se estiman en el mismo nivel ante la Ley" y sólo se agrega la frase: "se protegerá la organización y el desarrollo de la familia", con la finalidad de evitar una interpretación equívoca en cuanto a las respectivas obligaciones que contraen los varones y las damas. En párrafo aparte se contiene una declaración política acorde con la tónica que se ha seguido en los últimos años, ante el grave problema demográfico, en la que se expresa lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos". Es indudable que para la aplicación de esta garantía será necesaria una educación expresa, tanto al hombre como a la mujer, al primero para impedirle su predominio moral o social en lo que atañe a relaciones sexuales y a sus derechos masculinos; a la segunda para fortalecerla y darle a conocer el alcance de este principio, para su aplicación dentro de la familia.

¹ Nuestro país, desde el año de 1917, se ha caracterizado por otorgar a la mujer un trato justo, humano y de absoluto respeto a su persona. Es cierto que los primeros esfuerzos legislativos fueron tenues y de escasa significación, pero representaron el principio de una serie continuada de aportaciones jurídicas de gran interés social.

En el artículo 5º, decíamos, se incluyeron los dos párrafos que integraban el anterior artículo 4º y únicamente se substituyó la palabra "persona" por la palabra "hombre" en los párrafos que la contenían, por lo cual carece de trascendencia su contenido. Es de mayor trascendencia la reforma del artículo 30 constitucional, porque se contrae a las formas de adquirir la nacionalidad mexicana. En efecto, en el apartado B) del mismo, se decía que son mexicanos por naturalización, los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización y la mujer extranjera que contare matrimonio con mexicano y que además tuviera o estableciera su domicilio dentro del territorio nacional. La disposición actual establece que podrán ser mexicanos por naturalización, la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Ha sido el artículo 123 constitucional, que regula el trabajo, el que tiene mayor número de reformas, pues el Congreso Constituyente de 1917 en su afán de proteger a la mujer trabajadora por su particular condición física, fijó normas diferenciales en cuanto a jornada; descansos; labores que debía desarrollar, ya fuesen insalubres o peligrosas; prohibición de laborar en tiempo extraordinario y en caso de embarazo, se le otorgaron varias concesiones pre y post-natales. De esta manera se le prohibió prestar servicios durante la jornada nocturna, particularmente después de las diez de la noche; se le impedían labores en lugares que fuesen considerados insalubres, o en actividades que se clasificaron en diversos reglamentos, como peligrosas; y las fracciones II y XI del mencionado artículo 123, le impedían realizar múltiples trabajos por razón de su sexo, en particular los que se desarrollan en la industria pesada, minas, en la industria eléctrica y la industria petrolera.

Todos estos aspectos prohibitivos desaparecieron con la nueva legislación, para dejar establecido únicamente que "las mujeres no realizarán trabajos que exijan esfuerzo considerable o que signifiquen un peligro para su salud durante el periodo de gestación"; manifestación que es congruente con la femineidad y de ningún modo discriminatoria, como se sostuvo en alguna intervención ante el Congreso.² En capítulo aparte se agregó un breve párrafo para otorgar ciertas garantías a la salud de las trabajadoras y al producto de la concepción en particular, cuando se trate de madres embarazadas.³

² Algunos grupos feministas manifestaron que algunos patronos, apoyándose en el texto actual, se negarían a dar empleo a las madres trabajadoras y reducirían las ofertas de trabajo tratándose de mujeres casadas. De ahí su oposición a la reforma.

³ Se dispone que las trabajadoras, durante el embarazo, no podrán desarrollar trabajos que requieran gran esfuerzo físico y que pongan en peligro al feto.

Dos reformas atañen a las fracciones XXV y XXIX, a la primera de las cuales se le adicionó otro párrafo en relación con el servicio público de empleo, señalándose que para la colocación de los trabajadores, se tomará en cuenta la demanda de trabajo y en igualdad de condiciones tendrán prioridad el hombre o la mujer en su caso, cuando representen la única fuente de ingreso en su familia. La segunda fracción se adicionó para reglamentar, en el texto de la Ley del Seguro Social, el servicio de guardería para los hijos de las trabajadoras; e incluir otros servicios encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores campesinos no asalariados y sectores sociales de bajos recursos, los cuales se han extendido a sus familiares.

En México los empleados federales gozan de un estatuto especial que protege sus relaciones laborales con el Estado, que deriva del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, en el que se encuentran contenidas todas las normas de trato relativas al servidor público y que por su naturaleza no podrían quedar comprendidas en las condiciones generales de trabajo de los demás trabajadores. En este aspecto también fueron reformadas las fracciones VIII y XI inciso c) de dicho apartado "B", para comprender en la primera de ellas, a las empleadas mujeres que representen la única fuente de ingresos para el sostenimiento de sus familias, a quienes se otorgará preferencia en los ascensos a puestos vacantes de más altas categorías y salarios; y en la segunda, para otorgarles idéntica protección que a las demás trabajadoras durante el embarazo y las primeras semanas que sigan al nacimiento de sus hijos.

Tales son, en síntesis, las reformas constitucionales que han colocado en igualdad jurídica y social a la mujer, con respecto al hombre y que, como decíamos al principio, constituyen la aportación mexicana a su Año Internacional.

Lic. Santiago Barajas M. de Oca